



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Solicitud de señalización de prohibición de estacionamiento

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2313/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D. XXX, se había dirigido, con fecha XXX de 2025, un escrito a ese Ayuntamiento solicitando la *“instalación de una señal vertical de prohibido aparcar en la calle en la que está su ubicada su vivienda, plaza XXX. En concreto, entre los números XXX, continuando hasta la plaza XXX”*.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, hasta la fecha no se había recibido respuesta alguna al escrito presentado.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. En atención a dicha petición se remitió informe, en el que se hacía constar, en síntesis:

- Que se confirmaba la presentación del escrito por el Sr. XXX el día XXX de 2025.
- Que no constaba en la documentación municipal que se hubiera dado respuesta al mismo.
- Que, a juicio del Ayuntamiento, la prohibición de parar y estacionar en el tramo señalado por el interesado estaba suficientemente advertida mediante la línea continua amarilla existente, conforme a la normativa de tráfico y seguridad vial.
- Que la instalación de una nueva señal vertical resultaría redundante respecto de una prohibición ya suficientemente señalizada y que, además, dada la exigua anchura de la acera en ese punto, podría suponer una restricción de las condiciones de accesibilidad y de supresión de barreras en suelo urbano.



Pues bien, desde un punto de vista formal, ha quedado acreditado en el expediente de queja que ese Ayuntamiento no ha dado contestación al escrito que le ha sido dirigido, ut supra referido.

Para la consideración de la inactividad administrativa es relevante el significado constitucional del Estado de Derecho, en cuanto determina que la Administración ha de actuar conforme al principio de legalidad; de tal modo que también la falta de la actuación debida constituye una vulneración de la legalidad frente a la que opera, al igual que frente a la actuación indebida, la garantía jurisdiccional o tutela judicial efectiva de los derechos e intereses (artículo 24 CE).

Con referencia a la cuestión que nos ocupa, es decir, la actuación administrativa en el marco de los procedimientos administrativos, la propia Constitución acoge como parte de sus fórmulas principales la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano (artículos 103.1 y 105); incluso, según el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Tratado de Lisboa), el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones que planteen los ciudadanos a la Administración forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración.

Por ello, consecuentemente con lo señalado, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en su apartado primero dispone que: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*, lógicamente, una vez tramitado el procedimiento según lo preceptuado normativamente; exceptuándose solamente de la obligación de resolver *“los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración”*. Continúa el mismo artículo, en su apartado segundo, diciendo que *“El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento”*, y añade en su apartado tercero que *“Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses”*.

El presupuesto ineludible del cumplimiento del deber legal de resolver lo constituye, sin duda alguna, el procedimiento administrativo; por lo que la resolución administrativa expresa que debe emitir la Administración requiere, por tanto, la tramitación previamente del procedimiento al que la resolución pone fin. Sin embargo, el contenido esencial de este deber de resolver de la Administración no finaliza con dictar la resolución expresa, pues, además, esta debe ser notificada. No basta, por tanto, con la emisión del acto resolutorio, requiriéndose el acto de la notificación administrativa que, además, deber efectuarse con arreglo a lo que establecen los artículos 40 y siguientes de la LPACAP.



Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, siempre de forma expresa, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, conforme establece el 24 de la LPACAP.

Con referencia al ámbito local, el Artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*; y el Artículo 231.1, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), establece que *“las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”*.

Conviene en este punto traer a colación lo que indica el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.

A mayor abundamiento, debemos recordar que los principios de celeridad y eficacia deben presidir la actuación de toda Administración pública y son aplicables como rectores de su actividad, tal y como se contempla en el ya citado artículo 103 de la Constitución española, así como en el preámbulo de la LPACAP y, con carácter normativo pleno, en el artículo 71; principios ambos que coadyuvan al cumplimiento del deber de resolver (y notificar la resolución).

Esa falta de respuesta de la Administración, por lo tanto, constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, siendo, además, contraria al correcto funcionamiento de la Administración prescrito por la Ley. La Administración no puede optar entre resolver en forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, puede ampararse en la técnica del silencio administrativo para, incumpliendo su deber de resolver, justificar así la falta de cumplimiento del artículo 21 de la LPACAP.



La falta de respuesta de las Administraciones e, incluso, el retraso en emitirla, perjudican no solo a los interesados en cada uno de los expedientes, si no que afectan a la ciudadanía en general, al generar un estado de opinión que merma la confianza ciudadana en el correcto funcionamiento del conjunto de las Administraciones públicas; sin que la figura del silencio administrativo negativo y, con ella, la apertura de la vía de recurso, aunque pueda ser utilizada como última ratio, desde luego no es una solución aceptable pues limita las posibilidades de defensa frente a la desestimación al ofrecer los motivos en que esta se basa.

Llegados a este punto, también parece necesario recordar que desde que el escrito fue dirigido a ese Ayuntamiento han pasado más de un año, sin haber obtenido respuesta.

Por otra parte, el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, por la que se rige esta Institución dispone que el Procurador del Común de Castilla y León, en cualquier caso, velará por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, cumpliendo así lo establecido en el artículo 21 de la LPACAP.

Es evidente, pues, que ha transcurrido el plazo de que disponía ese Ayuntamiento para resolver expresamente, y que, por ello, debió dar respuesta, por escrito en tiempo y forma, respetando las previsiones legales, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública.

En cuanto al fondo del asunto, debemos señalar que desde un punto de vista competencial la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (*“el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”*.); como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuando dispone:

“Corresponde a los municipios:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las



calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.

El Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que “...**el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces** para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”. (La negrita es nuestra)

En consecuencia, la facultad discrecional del Ayuntamiento en la toma de decisiones en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, si la hubiere.

Conforme a estos preceptos, el Ayuntamiento es competente, por tanto, para acordar “*la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración*”.

Las competencias atribuidas a los ayuntamientos han de ser interpretadas y aplicadas en su conjunto. Así, si bien tienen atribuida la facultad de regular el tráfico en las vías urbanas, a su vez se les impone el deber de velar por la seguridad en los espacios públicos (concepto este último que no puede verse restringido hasta el punto de excluir del mismo la seguridad vial de peatones y conductores), e impone la obligación de adoptar las medidas oportunas de acuerdo con el principio de eficacia. En este sentido, existe un auténtico derecho de los ciudadanos a que se adopten las soluciones que, de una manera realmente eficaz, garanticen la seguridad de la circulación viaria (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2000, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª).

En todo caso, la instalación o no de la señal vial demandada debe obedecer a **criterios técnicos y de seguridad vial**, así como a la eficacia de la circulación. Es decir, en base a informes emitidos por técnicos en la materia, bien propios o, caso de carecer de los mismos, por el Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación, de forma que se garanticen estos objetivos y ajustándose a las circunstancias del caso concreto, por lo que se deberá valorar las características específicas de la zona.

Este es el criterio que debe inspirar toda actuación relativa a **la ordenación del tráfico y a la señalización viaria**. Cualquier instalación dirigida a esas finalidades no



puede obedecer a una opinión subjetiva, sino que **deberá valorarse por la Administración si aquélla es necesaria desde un punto de vista técnico** para mantener la vía en las mejores condiciones posibles de seguridad, **premisa que no se ha probado suficientemente por esa Administración.**

Por ello, ese Ayuntamiento no puede mantenerse inactivo en relación con el problema planteado, **a no ser que existan razones técnicas** (en los términos anteriormente expresados) que justifiquen la negativa que manifiesta el Ayuntamiento en relación con la solución del problema que ha dado lugar a la queja; todo ello sin perjuicio de la solución específica que las circunstancias concretas del caso aconsejen para garantizar la seguridad vial, solución que solo se puede precisar en la valoración técnica correspondiente.

El Ayuntamiento fundamenta su negativa a instalar una señal vertical en dos razones: la suficiencia de la señalización horizontal existente y la afección a la accesibilidad de la acera que supondría un nuevo poste. Esta segunda objeción, sin embargo, no resulta necesariamente insalvable, puesto que la propia normativa técnica de señalización contempla soluciones alternativas al poste convencional.

En efecto, el propio Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, contempla expresamente esta posibilidad en su Anexo I (Catálogo Oficial de Señales de la Circulación y Marcas Viales), Tomo I, apartado 2.1 “*Sistemas de colocación*”, que dispone literalmente que “*los dispositivos específicos de sustentación se clasifican en postes, banderolas y pórticos; puntualmente se pueden utilizar otros, como obras de paso o muros, cuya función específica sea diferente*”. Esta previsión, al formar parte del propio Reglamento estatal de aplicación general a toda la señalización de tráfico, urbana e interurbana, resulta directamente aplicable para el Ayuntamiento como titular de la vía.

Estas previsiones permitirían dar respuesta directa a la objeción de accesibilidad esgrimida por el Ayuntamiento, ya que una señal adosada a fachada no reduce la anchura útil de la acera, a diferencia de la instalación de un nuevo poste.

No obstante, esta alternativa exige valorar dos cuestiones adicionales antes de su implementación:

- La necesidad de contar con la conformidad del propietario del inmueble o, en su caso, de la comunidad de propietarios si el edificio está sometido al régimen de propiedad horizontal, dado que la fachada es elemento de titularidad privada. Solo en defecto de acuerdo, y de forma motivada, podría plantearse el Ayuntamiento el ejercicio de sus potestades de policía en materia de seguridad vial (artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de



abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), lo que en todo caso debería hacerse con las debidas garantías para el titular del inmueble.

- Que la fijación a fachada no menoscabe la visibilidad de la señal para los conductores, dado que la eficacia de la advertencia depende de su correcta ubicación y perceptibilidad.

En cuanto al argumento de la redundancia con la señalización horizontal, cabe recordar que la señalización vertical y la horizontal cumplen funciones complementarias y no excluyentes: la línea continua amarilla es más vulnerable al desgaste, a la pérdida de visibilidad por suciedad o desgaste del pavimento, y resulta menos perceptible en condiciones de escasa luminosidad, mientras que la señal vertical ofrece una advertencia más constante y facilita, además, la labor sancionadora de los agentes de la autoridad. La competencia municipal en materia de ordenación y señalización del tráfico urbano es una potestad discrecional, pero no exenta de motivación técnica suficiente cuando, como en este caso, un ciudadano pone de manifiesto una situación de riesgo o insuficiente advertencia.

En cualquier caso, como ya hemos indicado con anterioridad, sería conveniente que, con carácter previo a adoptar una decisión definitiva, los servicios técnicos municipales realizaran una inspección in situ del estado real de conservación de la línea horizontal amarilla en el tramo afectado, al objeto de comprobar si su visibilidad actual es efectivamente suficiente o si, por el contrario, presenta un grado de desgaste que justificaría, por sí solo, la necesidad de reforzar la señalización, con independencia de la solución técnica que finalmente se adopte.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda a dictar resolución expresa, y a notificarla, al Sr. XXX en relación con su escrito de XXX de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin más dilación.

SEGUNDA: Que, con carácter previo a resolver definitivamente sobre la solicitud, por ese Ayuntamiento se proceda a valorar técnica y jurídicamente la posibilidad de instalar la señal vertical de prohibición de estacionamiento mediante su fijación a la fachada del inmueble correspondiente, al amparo de la normativa ut supra indicada, recabando en su caso la conformidad de la propiedad afectada, como solución que posiblemente permita reforzar la advertencia de la prohibición sin



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

merma de las condiciones de accesibilidad de la acera, dando cuenta de ello al interesado.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López